

ordinaria eclesiástica, que en la sede plena reside habitualmente en los cabildos de las catedrales, pasa en ellos á ser actual en las vacantes por el fallecimiento de los obispos, en cuya consecuencia comparándole á la muerte natural la civil del cautiverio, de que tanto hablan las leyes de los romanos en las de sus Postulinos y Cornelios, en el caso de la cautividad del prelado, especialmente no habiendo dejado cabal providencia en el gobierno de su iglesia, entre el cabildo segun las disposiciones de los cánones, á administrar tan ampliamente la jurisdiccion, como si el obispo hubiese muerto.

Sobre este presupuesto indubitable, lo es tambien la permanencia habitual de la potestad de los prelados, aun en los casos reservados, particularmente por las reglas de cancelaría, durante la vida de los papas; en cuya muerte natural cesando como cesa su reservacion, se resuelve, y se consolida la jurisdiccion ordinaria en su vida, y espedita actuatidad, de que resulta que midiéndose por unas mismas reglas para los efectos jurisdiccionales la muerte civil de la esclavitud con la natural, y considerándose hoy el soberano pontífice en cautiverio, como consta de los hechos y de su misma confesion, parece que les será lícito á los obispos en virtud de este solo fundamento, y sin recurrir á las vulgares máximas insinuadas, ni á los altísimos sólidos fundamentos elementales apuntados, el ejercicio libre de sus amplias facultades en las presentes circunstancias, en la propia forma que en las de las vacantes de la apostólica silla de san Pedro.

Núm. 48.

*Ley promulgada por Honorio, emperador del Occidente, soberano de las Españas, en Rabena dia primero de febrero, año 409, dirigida á Teodoro, prefecto del pretorio de Italia.*

Código Teodosiano, ley única, libro 3, título 10. *Si nuptiæ ex rescripto petantur.*

Quidam, vetusti juris et ordine pretermisso, obreptione præcum, nuptias, quas se intelligunt non mereri, de nobis æstimant postulandas, se habere puellæ consensum confingentes. Quapropter tale sponsaliorum genus presentis legis definitione prohibemus. Si quis igitur, contra hanc definitionem, nuptias præcum subreptione meruerit, amissionem honorum, et pænam deportationis subiturum se esse non ambigat. Et amisso jure matrimonii, quod prohibita usurpatione meruerit, filios se juste hac ratione susceptos non habiturum, nec unquam postulatæ indulgentiæ adnotationisve

principis indulto efficacem se veniæ effectum meruisse: exceptis iis, quos consobrinorum, hoc est quarti gradus conjunctionem, lex triumphalis memoriæ patris nostri exemplo indultorum supplicare non vetavit: exceptisque iis, qui parentum sponsonem de nuptiis filiarum impleri desiderant vel sponsalia, hoc est arrarum data nomine, reddi sibi præcepto legum cum quadrupli pœna deponunt. Nos enim peti de nobis nuptias supplicatione prohibemus, quas deceat de voluntate parentum, vel ipsis adultis puellis, aut mulieribus impetrari. Nam si negato conjugio, quod fuerat ante promissum, lis aliqua legum præcepto nascatur de jure, nos consuli non vetamus. Dat kal. feb. Ravennæ DD. NN. Honorio VIII et Teod. III. AA. Coss. (409).

*Esto es en sustancia:*

Algunos en contravencion de lo establecido por el derecho antiguo, piensan contraer el matrimonio prohibido obteniendo dispensa nuestra con el vicio de obrepcion en las preces en que fingen tener el consentimiento de la doncella; por lo cual prohibimos en virtud de la presente ley tal género de esponsales: y si ella no obstante alguno consiguiera nuestro rescripto con obrepcion, y realizare por su virtud el matrimonio prohibido, incurrirá en las penas de perdicion de bienes, y será deportado: perderá el derecho adquirido por tal matrimonio, y sus hijos serán ilegítimos, sin esperanza de que la dispensa concedida surta jamás efecto, escepto los consobrinos (ó parientes del cuarto grado civil) á quienes ya tengamos dispensado, imitando el ejemplo de nuestro padre, de gloriosa memoria; porque pedir dispensa no se prohibió á estos en la ley dada por el mismo. Esceptuamos tambien á los que piden se realicen las bodas prometidas por los padres de la muchacha, ó se les restituyan con el cuádruplo conforme á la ley, las cosas que tienen dadas con el nombre de arras, pues no es nuestra intencion prohibir que se nos pida la dispensa para los matrimonios que los padres consideren convenientes para las muchachas adultas ó para las mugeres. Si de resulta de no verificarse por causa de la presente ley algun matrimonio que se halle ya prometido, naciere pleito, no prohibimos que se nos consulte para resolver segun derecho. Dada en Ravena, dia de las calendas de febrero; siendo cónsules los augustos nuestros señores Honorio por la octava vez, y Teodosio la tercera.

Núm. 49.

*Fórmula de la dispensa del parentesco de primos hermanos para matrimonios, que daba Teodorico rey de Italia, siendo regente soberano de las Españas por su nieto menor de edad Amalarico, desde el año de 507 hasta el 526.*

Casiodoro, lib. 7. variarum, cap. 46.

Institutio divinarum legum humano juri ministrat exordium, quando in illis capitibus legitur præceptum, quæ duabus tabulis

probantur descripta. Sacer enim Moyses divina institutione formatus, israelitico populo inter alia definivit, ut concubitos suos á vicinitate pii sanguinis abstinere: ne et se in proximitatem redeundo polluerent, et dilatationem providam in genus extraneum non haberent. Hoc prudentis viri secuentes exemplum longius pudicam observantiam posteris trasmiserunt: reservantes principi tantum beneficium, consobrinis nupciali copulatione jungendis: intelligentis rarius posse præsumi, quod á principe jusserant postulari. Admiramur inventum, et temperiem rerum stupenda consideratione laudamus, hoc ad principis fuisse remissum iudicium; ut qui populorum mores regebat, ipse et moderata concupiscentiæ fræna laxaret. Et ideo supplicationum tuarum tenore permoti, si tibi alia tantum consobrinum sanguinis vicinitate jungitur, nec alio gradu proximior approbaris, matrimonio tuo decernimus esse sociandam nullamque vobis exinde jubemus fieri questionem: quando et leges nostra permitti voluntate consentiunt, et vota vestra præsentis auctoritatis beneficio firmaverunt. Erunt vobis itaque, Deo favente, posteris solemniter heredes, castum matrimonium, gloriosa permixtio, quando quicquid á nobis fieri precipitur, necesse est ut non culpis, sed laudibus applicetur.

*Esto es en sustancia.*

La institucion de las leyes divinas da origen al derecho humano cuando este manda con relacion á lo que se halla escrito en las dos tablas. El santo Moyses, ilustrado por Dios, enseñó á los israelitas entre otras cosas, que se abstuviesen de comercio carnal con personas consanguineas en grado próximo, ya para no contaminarse reuniendo su propia sangre, ya para propagar enlaces con muchas familias distintas. Los varones prudentes imitando este ejemplo, trasmitieron á la posteridad la observancia del pudor hasta mayor distancia de la consanguinidad, reservando para solo el soberano la facultad de permitir á los consobrinos [*ó primos hermanos*] el casarse, porque se persuadieron que se frecuentarian poco aquellos enlaces para los cuales se necesitase dispensa del príncipe. Admiramos la idea, y alabamos el temperamento tomado de haber dejado al soberano la resolución de cada caso, para que temple los frenos de la concupiscentia el mismo que dirige las costumbres de los pueblos. Por este principio y con atencion á lo espuesto en tu memorial, si aquella con quien deseas casarte, tiene unicamente el impedimento de ser prima hermana tuya, y no es parienta en grado mas próximo de consanguinidad, desde luego te concedemos que puedas contraer matrimonio con ella sin contradiccion alguna, supuesto que las leyes nos autorizan para decretarlo así segun fuere nuestra voluntad, y que se confirman tus votos por el beneficio de la presente dispensa. En su consecuencia los descendientes que tuviereis serán con el favor de Dios vuestros herederos, como frutos de matrimonio casto y de union gloriosa; pues cuando disponemos

que otros hagan algunas cosas, no es para que se les impute como culpa, sino para que sea objeto de alabanza.

Núm. 50.

*Ley dada por el rey de España Receswinto promulgada en el concilio nacional congregado en Toledo año 653 y es la 1. lib. 3. tit. 5. de conjugis et adulteris incestivis en la recopilacion llamada Fuero-guzgo.*

Andres Scoto; *Hispania illustrata*, tom. 3. *Leges visigotorum*, pág. 900.

Nullus presumat et de genere patris vel matris, avi quoque vel avie seu parentum, uxoris, fratris etiam desponsatam aut viduam vel propinquorum suorum relictam, sibi in matrimonio copulare, vel adulterio polluere: ita ut usque ad sextum generis gradum nulli liceat sanguinis propinquitatem libidinose fedare vel in conjugio appetere, exceptis illis personis, quas per ordinationem atque consensum principum, ante hanc legem constat adeptas fuisse conjugium: quæ nequaquam per legis hujus edictum teneri poterunt ad reatum. Similis et de mulieribus ordo servandus est. Qui verò contra hanc constitutionem præsumperint facere iudex eos non differat separare, ut á tan nefanda pollutione divisi, juxta qualitatem sexus, in monasteris relegentur illic jugiter permansuri. Quid verò de eorum facultatibus observari conveniat, subterius correctæ legis sententia manifestatur.

*Esto es en sustancia.*

Ninguno sea osado de contraer matrimonio ni tener comercio sensual con muger del linaje de su padre, madre, abuelo ó abuela, ni con parienta de su muger, ni con la que haya estado desposada con su padre ó hermano, ni con la viuda de sus parientes; de modo que á nadie sea permitido afear lujuriosamente ni casar con parienta dentro del sexto grado (*civil*), excepto aquellas personas que consta estar ya casadas antes de la presente ley en virtud de dispensacion y permiso de los príncipes las cuales no se deben reputar comprendidas en la presente ley, sucediendo lo mismo con las mugeres. Y si alguno se atreviere á casar en contravencion de lo aqui mandado, sepárelos el juez, y cesando la union inestuososa, sean recludos en monasterios proporcionados á la calidad del secso para siempre. Otra ley determina lo que convenga practicar con sus bienes.

Núm. 51.

*Carta que el sr. d. Antonio Tabira, siendo obispo de Osma, es rila al gobierno en 27 de diciembre de 1797, sobre ma rimonias.*

ESCMO. SEÑOR,

Con fecha de 6 de este mes me remitió V. E. de orden de S. M. el escrito publicado en Bayona por el presbítero don Diego

Lezcano, sobre la potestad exclusiva de los soberanos para poner impedimentos dirimentes del matrimonio y dispensar de ellos, á fin de que espusiese mi dictámen, así sobre la doctrina de dicho escrito, como sobre la solicitud que hace de que S. M. le acuerde su proteccion en caso que resulte vindicada su conducta y satisfechos los cargos de sus émulos, puesto que segun dice, se halla espatriado y pobre por la defensa de los derechos del rey y la pureza de la doctrina católica.

A lo que parece, por lo que él mismo dice en su escrito, este eclesiástico fue recluso de orden superior en el año de 1792, en el convento de san Francisco de la plaza de san Sebastian, y despues se cometió su causa al obispo de Calahorra, é insinua haber procedido todo de una delacion que se dió contra él al señor conde de Floridablanca, por haber dicho, tratando en conversaciones privadas del nuevo reglamento del clero de Francia que alguno de sus artículos no le parecian contrarios á la fe, antes sí muy conformes á la antigua disciplina de la iglesia.

Posteriormente al tiempo que entraron las tropas francesas en la provincia de Guipuzcoa, hallándose de capellan de un convento de religiosas, y aun ejerciendo las funciones de párroco en el pueblo de La-arte, y habiéndose quedado en él á causa de una grave enfermedad, aunque las religiosas se trasladaron al convento de las brigidas de Azcoitia, bendijo un matrimonio que se habia contraido ante la municipalidad entre personas consanguíneas en tercer grado, y afines en priméro; por cuyo hecho y por el de haber aprobado generalmente los matrimonios que se contraian en aquella forma que habia establecido el nuevo gobierno de Francia, viendo que se censuraba por muchos su conducta, y que hecha la paz, corria riesgo de ser calumniado y perseguido, determinó pasarse á Francia, desde donde en defensa de su doctrina y proceder ha publicado tal obra.

No dice en ella que fin tuviese la causa que se siguió contra él, y es regular que el obispo de Calahorra diese cuenta de lo que resultase, y conduciria en gran manera tener presente cuanto se justificó entonces para conocer mejor sus principios y su carácter porque aunque pudiese muy bien creer y sostener que algunos artículos de aquel reglamento no contenian error contra la fe, semejantes aserciones propaladas con facilidad y ligereza, y en tiempo de tanta efervescencia como aquel, y entre el pueblo que no tiene la instruccion necesaria en tales materias, causan escándalo y turban los ánimos y pueden traer graves consecuencias, y siempre esta facilidad engendra sospecha de falta de prudencia y de juicio, y de un ánimo no bien dispuesto y que anhela por el concepto de singular, y atropellará por muchos inconvenientes con tal que le consiga.

En la obra que ha publicado, y sobre que debo hablar ahora, se trasluce ya mucho de este prurito. Trata una materia que antes de él han tratado ya hombres muy doctos, señaladamente des-

de mediado el siglo pasado, y han defendido lo mismo que él defiende, y no se ve que lo hayan hecho con el acaloramiento que él lo hace, sentando proposiciones que pudieran no tener buen sentido; aunque siempre me inclinaria yo á dárselo, porque así lo pide la equidad y la caridad cristiana conforme á las sábias leyes de Benedicto XIV en su bula *Solicita et pròvida*, y atribuiria alguna falta de moderacion que se le nota al justo sentimiento que deben de haber producido en él las acres é injustas censuras de que se queja; dudo que el público tuviera igual condescendencia, y siempre veo algunos arrojós que no se pueden disimular.

Mirado en sí el fondo de la doctrina que sostiene, ninguna censura merece. La opinion que atribuye al gobierno civil y ha de ser propia exclusivamente de la soberania la facultad de establecer leyes sobre el matrimonio y fijar los impedimentos que llaman *dirimentes*, porque con cualquiera de ellos que se contraiga es inválido y nulo, está apoyada en gravísimos fundamentos, y tiene ya en su favor un crecido número de autores de primera nota; y conforme á ella publicó en 1781 el emperador José II su célebre edicto sobre los matrimonios, y en el año de 1784 la sostuvo la córte de Nápoles contra la curia romana con motivo de la causa de nulidad de matrimonio del duque de Magdaloni. Actualmente las leyes de la república francesa mandando que los matrimonios se celebren ante las municipalidades, declarando nulos á los que se efectuan sin esta solemnidad, han hecho de mayor importancia esta controversia; y sin curarse de ello, porque su legislación pre cinde de cuanto dice respecto á la religion, han dado tambien mayor peso á la misma sentencia, ó por lo menos han obligado á que se la mire con menos ceño, porque á favor de ella puede salvarse la legitimidad de los matrimonios que allí se celebran, tranquilizando las conciencias de tantos fieles católicos como hay en aquel reino, puesto que celebrando como el gobierno manda su matrimonio, y ocurriendo despues á su párroco, no pueden dudar de la legitimidad de su union, y de que sobre ella ha recaído el sacramento que Jesucristo instituyó para santificarle, siendo actos enteramente diversos el del contrato matrimonial y el del sacramento, y no debiendo jamás confundirse, porque esto es en lo que estriba toda la dificultad que ofrece esta materia.

La confusion de nuestras ideas es casi siempre la causa de nuestros errores, y en ningun punto la ha habido mayor que en lo que concierne al matrimonio, de que se quejaba ya uno de los mas graves teólogos en el concilio de Trento.

Se ha confundido el matrimonio con el sacramento que Jesucristo instituyó para santificarle, y aunque los teólogos y canonistas no dejaban de percibir y explicar claramente lo que es el contrato civil ó la union de los dos cónyuges, y lo que es el sacramento, volvian á dar en la misma obscuridad por la elevacion del matrimonio á ser sacramento de la ley de gracia, con lo que pare-

cia daban á entender que el mismo matrimonio es sacramento, del modo que se dice con verdad serlo el bautismo, la confirmacion y los demas; pero del matrimonio no se puede decir que es sacramento sino por cierta analogia, y con mucha impropiedad.

Lo que se debe creer como un artículo de nuestra fe, es que hay sacramento del matrimonio, esto es, que hay un signo sensible representativo de aquella gracia que se confiere á los casados, pero no que el mismo matrimonio sea sacramento aunque vulgar y ordinariamente se dice así.

Si entendieran por la elevacion del matrimonio á sacramento, y quisieran dar á entender que tiene en la ley de gracia esta grande prerrogativa sobre el que se contraia antiguamente, sin dificultad podria admitirse esta expresion, porque bien podria tener como adventicia tal prerrogativa sin inmutarse su esencia, y quedando el contrato tan natural como fue desde la institucion del Criador; y con el mismo respeto á las leyes civiles que en las sociedades respectivas tuvo despues de establecidas estas.

Pero se ha intentado todo lo contrario sin atender á que el matrimonio, antecedentemente á la institucion del sacramento, era sin contestacion verdadero y legitimo, como lo es actualmente el de los infieles y hereges, y aun el de los mismos católicos que están bajo la dominacion de principes infieles y los celebran conforme á las leyes. Parecen olvidar que el mismo Jesucristo declaró que su reino no era de este mundo: que ninguna mudanza ni alteracion habia venido á hacer en el orden civil; y sentada esta elevacion del matrimonio, le identifican con el sacramento; y como este, y cuanto á él toca, pertenece á la inspeccion de la iglesia, despojan al gobierno civil de toda intervencion en él.

Como este es el punto en que mas se insiste en esta disertacion, y el que puede causar mas dificultad, tratare de aclararle mas, persuadido á que es muy conforme esta doctrina á todos los buenos principios.

En todos los paises católicos se contrae el matrimonio, y al mismo tiempo se bendice y se confiere el sacramento, y no se permite contraer de otro modo; pero no dejan de ser por eso cosas muy diversas y separables por su naturaleza, como que el uno es un pacto, cuyo objeto es puramente temporal y profano, y el otro es un signo sensible á que está adicta la gracia santificante que ha de conducir los contrayentes á la vida eterna.

Dentro de la misma iglesia vemos realizada esta separacion cuando vienen á su gremio los que ya contragieron matrimonio fuera de ella, sean idolatras ó judios, porque jamás se les rehabilita en el matrimonio, y esta ha sido una constante practica en la iglesia griega y la latina, en que contestan todos los monumentos de la historia eclesiástica; luego dentro de la iglesia puede haber y habrá actualmente muchos matrimonios sin sacramento. El insigne teologo Pedro de Soto citó en una de las sesiones del con-

cilio de Trento esta invariable costumbre de la iglesia, para probar que era tambien indisoluble por derecho natural el matrimonio de los infieles.

Esta misma practica se tiene en orden á los hereges que se convierten. Aunque pudiera considerarseles bajo otro respecto por haber sido bautizados, tampoco la iglesia revalida sus matrimonios; ¿y quien dirá que reconoce en ellos sacramento cuando los contrajeron solamente segun las leyes civiles? Aun cuando los hayan contraido en el templo, y delante de un ministro de su secta, no se puede tener aquel por sacramento, ni la iglesia lo reconoce por tal. Y se debe notar, que aun cuando estos matrimonios, así de infieles como hereges, se hayan contraido con impedimentos dirimentes, se tienen por válidos, y hay sobre esto muy terminantes decisiones. Forzosamente se habrá de decir, que están en el mismo caso los matrimonios contraidos entre personas católicas y acatólicas. Supongo la justa severidad con que la iglesia ha prohibido en todos tiempos estas uniones por el grande peligro que puede haber de subversion en la parte fiel, pero no son inválidos estos matrimonios, y no es infrecuente el concederse licencia para que se celebren; y en Olanda, en la Suiza, y en la mayor parte de Alemania son frequentísimos; y aunque el impedimento de la disparidad de culto hace nulo el matrimonio de una persona bautizada con la que no lo está, no hay duda que concurriendo graves causas se puede dispensar y se dispensaría ciertamente, y sin dispensacion se contraian estos matrimonios en los primeros siglos y mucho despues; de que la historia eclesiástica y civil nos conservan muchos ejemplos; pues en ninguno de estos casos hay sacramento, porque es incapaz de el uno de los contrayentes. Tampoco le hay en los católicos que se casan en Olanda delante de un juez ó de un ministro, y con todo eso es válido el matrimonio, aunque tarden algun tiempo, como sucede, en presentarse ante el párroco católico, porque las leyes civiles los sostienen, y Benedicto XIV declaró tambien en 1741 que se contraian válidamente estos matrimonios.

El mismo concilio de Trento al tiempo que anuló para lo sucesivo los matrimonios clandestinos, declaró que habian sido válidos los que se habian celebrado hasta entónces. La iglesia tiene por válidos hoy, y se han dado sobre esto repetidas declaraciones, aquellos matrimonios celebrados ante el párroco y dos testigos, aun cuando se le sorprendá ó violente, y él proteste contra lo que hace. Pues cómo se dirá que en todos estos casos hay sacramento? No faltará quien lo diga, y quien halle ministro y materia y forma del sacramento, porque todo esto pueden inventar las cavilaciones escolásticas que debemos ya mirar con el alto desprecio que se merecen.

Yo no hablaré de los demas argumentos que favorecen á esta opinion. No diré que fuera de los impedimentos por derecho natural ó divino, de todos se prueba convincentemente que fueron

puestos por la potestad temporal, sin exceptuar el voto, el orden, y la cognacion espiritual; ni referiré todo lo que ocurrió al tiempo que el concilio de Trento declaró por nulos los matrimonios clandestinos, en que hubo un consentimiento de todos los principes, y aun instancias reiteradas y eficaces de parte de algunos. El autor del escrito insiste particularmente en que se fijen bien y se entiendan con toda separacion las ideas de matrimonio y sacramento; y en esto, como he dicho, nada hay que censurar; pero sobre el modo con que se explica hallo algunos reparos.

Cuando dice que el matrimonio no es sacramento, yo quisiera que manifestara cual es su sentir con mayor claridad, porque esta proposicion sola y repetida con una suerte de sequedad tantas veces en todo el discurso de su obra, recelo que ha de ser de muy mal sonido. No hay duda en que tiene el sano sentido que acabo de esponer, y no contiene error, y es de todos los que han sostenido los derechos de los soberanos en este punto en estos últimos tiempos, como son el autor de las *observaciones sobre el nuevo ritual* que publicó el arzobispo de París, y otros muchos que han escrito desde mediado este siglo, y tratado con grande profundidad esta materia, y con mas precision y exactitud que los anteriores desde el celebre teólogo Launoy.

Pero aunque habla del sacramento en la pag. 7 y despues en la 130, en todo lo demas, ó no le nombra, ó le envuelve en tantas oscuridades que pudiera alguno dudar si le reconoce y admite. Se nota esto mas particularmente desde la pag. 63, en que empieza á hablar de los teólogos escolásticos. Podria parecer que no aprueba cuanto han enseñado acerca del sacramento, como que es uno de los siete de la ley evangelica. Fuera de la representacion misteriosa del matrimonio, en que entiende bien y deja ya explicado con los padres de la iglesia y los mejores espositores, el lugar en que san Pablo llamó sacramento al matrimonio, lo cual se verificó en su institucion primera; y en todo matrimonio, aunque sea de dos infieles no dice claramente que reconoce el instituido por Cristo para santificar el contrato y dar una gracia propia y peculiar de aquel estado; así que para muchos podrá ser dudoso cual es su sentir en cuanto á esto.

Podrá influir para esta sospecha ver que no habla con el debido aprecio de algunos escolásticos de los mas insignes, como santo Tomás y san Buenaventura, sin embargo de que hay en ellos doctrinas muy favorables al fin principal que se propone, á pesar de las espesas tinieblas que se habian ya difundido generalmente acerca de estas materias en el siglo XIII, siendo cierto que santo Tomás distingue muy bien el contrato del sacramento, y espresa con claridad como pertenece aquel á la potestad civil.

En la pag. 67 refiere la opinion de Durando, de santo Porciano que defiende ser muy dudoso si el sacramento del matrimonio confiere gracia, lo que ya es un error despues de las decisiones de los

concilios y señaladamente del de Trento; y el hacer ahora memoria de él sin correctivo alguno, sobre no ser del caso, podria aumentar la sospecha que dejo insinuada. Es cierto que añade algunas palabras de Durando sobre ser ya la opinion mas comun entre los teólogos modernos de su tiempo, que el sacramento del matrimonio confiere gracia; pero ¿á que traer ahora y proponer como opinable é incierto lo que ya no lo es para ningun católico?

Recorre desde la pag. 69 varios sínodos, en cuyas decisiones se nota la falta de exactitud con que se confunden el matrimonio y el sacramento, y si solamente hubiera hecho alto en esto, convendria con él sin reparo; pero habla de ellos sin respeto por tan ligera causa y tan disimulable entonces, y ni aun se la perdona al concilio de Trento, que en el cánón 1.º de la sesion 24 definió ser el matrimonio uno de los siete sacramentos de la ley evangelica; locucion que, como ya he dicho, si no se entiende en todo rigor, es admisible, y el autor la gradúa de un error intolerable; y aun toma de ella ocasion para decir cosas que pueden minorar mucho el justo respeto con que se mira aquel concilio, y debilitar la fuerza de las decisiones de toda la iglesia en sus concilios generales.

Omitiendo alguna observacion que todavia pudiera hacer sobre que no hace una profesion clara de lo que cree acerca del sacramento del matrimonio, no dejaré de reparar en la protestacion que pone al fin del escrito. Como antes alguna otra vez ha insinuado que la bendicion del matrimonio la instituyó Jesucristo para santificar á los contrayentes, dice que en esto ha seguido la opinion, hoy bastante comun entre los teólogos; pero que él en ningun concilio general ni particular, en ningun santo padre ni papa ha hallado que esta bendicion, de que no se habla ni una palabra en todo el nuevo testamento, sea una institucion de nuestro señor Jesucristo, sino una costumbre de la iglesia, establecida segun el papa Inocencio I y san Isidoro de Sevilla, para imitar la conducta de Dios, que en el paraíso bendijo el matrimonio de nuestros primeros padres.

Está bien que no se halle en el nuevo testamento esta bendicion espresamente; pero se halla constantemente en toda la cadena de la tradicion como que viene de Jesucristo, que asistió, dicen casi todos los padres, á las bodas de Caná para santificarlas y bendecirlas, y preparar desde entonces la gracia que habia de comunicar á los fieles que abrazasen el estado del matrimonio. De esta bendicion, como que viene de Jesucristo, habló ya san Ignacio mártir; y son innumerables los testimonios que pudiera citar de casi todos los padres y concilios hasta el de Trento, que indican bien espresamente el origen y la institucion divina de lo que practica la iglesia en la bendicion nupcial, que es el rito exterior y sensible, por el cual se confiere la gracia.

No por estos reparos que he hecho condenaré yo al autor del escrito, ni afirmaré que ha caído en error: son menester para es-

to muchas pruebas. Las proposiciones que se le notan pudieran en rigor sostenerse. La falta de esplicacion es cargo á que tal vez satisfaria completamente con culpar á los que se hallan dispuestos para entenderle, y ya de jo observado que en dos partes de su escrito habla del sacramento del matrimonio. El hecho de acudir á implorar la proteccion de S. M., el de presentar su libro y solicitar volver á estos reinos arguyen á su favor, porque nada de esto haria si hubiera caido en un error tan considerable. Su libro no ha de correr en la nacion, porque estando impreso fuera del reino y en nuestro idioma no se permite por nuestras leyes. Algunas prevenciones que se le hicieran le obligarian á tratar de nuevo la misma materia con mas cuidado y moderacion; y S. M. en permitirle volver y ponerle á cubierto de toda persecucion, obraria conforme á los sentimientos de piedad y conmiseracion que le son tan propios á favor de un pobre vasallo que se halla en grande desamparo, y que se conoce que tiene unas luces nada comunes, y ha ventilado un punto que las circunstancias del dia hacen de grave importancia.

Es digno de reparo que casi todos los libros que le tratan y están á favor de la potestad civil se hallan en el espurgatorio, y de aqui viene que se mire entre nosotros con tanta desconfianza y aun aversion una doctrina que es la mas conforme á la de la venerable antigüedad, cuando la contraria no tiene otro origen que el de todas las perniciosas novedades que escitaron y han fomentado con tanto escándalo las divisiones entre el sacerdocio y el imperio, confundiendo sus verdaderos límites, y turbando aquella íntima union con que habian de conspirar á sostenerse mutuamente.

Las ficciones de Isidoro Mercator en el siglo VIII fueron mirando á favor de la ignorancia suma de aquellos desgraciados tiempos el sólido y magestuoso edificio que para el regimen de la iglesia habian levantado las decisiones de tantos concilios, las máximas de los padres sacadas de sus genuinos escritos, fieles intérpretes de las escrituras y depósitos de la tradicion, apoyado todo con la piedad de los príncipes que tantas leyes promulgaron para sostenerle; y desde entónces hasta los mas santos y sabios papas se creyeron obligados en conciencia á sostener la nueva disciplina, persuadidos como dice el piadoso historiador Fleuri, á que era la mas pura de los tiempos apostólicos, y de la edad de oro del cristianismo.

Ya desde el siglo XI todo habia variado de aspecto, conservando sin detrimento cuanto tocaba á los dogmas, pero mudada en un todo la disciplina y el gobierno de la iglesia y confundida su gerarquía, y no habiendo ya al parecer otro conato que el de un engrandecimiento temporal que ha traído males sin número, y de que acaso en gran parte fueron consecuencias funestas los progresos de los heterodoxos en el siglo XVI, y lo serán ahora

los de los impios sistemas que tan rápidamente cunden por la Europa.

Obliga ya hablar con toda claridad el actual estado en que vemos la iglesia católica reducida cada dia á mas estrechos límites; obliga á hablar lo que vimos no ha mucho tiempo, y que nos hubiera puesto en grandes embarazos si la autoridad y mediacion del rey no lo hubiera impedido. Vimos al papa dispuesto á trasportarse á una isla remota para buscar en ella un asilo desde donde hubiera tenido con nosotros ó muy tarda ó ninguna comunicacion; y, lo que no permita Dios que veamos, todavía puede vacilar mas el vaticano y el capitolio porque atendidas las circunstancias de la Europa, ni es muy difícil ni verosímil.

Nos aseguran las invariables promesas de Dios á favor de la iglesia, y sabemos que la piedra sobre que la edificó no ha menester para su estabilidad y firmeza el imperio y potestad temporal; por lo mismo conviene que nos acostumbremos á discernir bien entre lo que es esencial y viene de la institucion divina, y lo que es accesorio y puede faltar sin que padezca la religion cuyos bienes son invisibles y de superior orden.

Tal es entre otros el punto de que he hablado con ocasion de este escrito. Sea por una piadosa cesion de los soberanos, ó sea porque á causa de la ignorancia de lo que les competia no mantuvieron sus derechos, la iglesia está en posesion de imponer impedimentos al matrimonio, y de dispensar de ellos. Aunque no sea, como no lo es, por una facultad que le sea originalmente propia e inherente, nada es mas conveniente y conforme á la prudencia y aun á la buena política que no inquietarla en esta posesion; pero entiéndase que estuvo sin ella y no le hizo falta en todo el tiempo de su mayor gloria, y que desde los primeros concilios se contentaba con hacer muy saludables cánones sobre el matrimonio por la potestad de magisterio y correctiva que le compete, y procedia á poner penas espirituales á los transgresores, pero no á invalidar los contratos ni á declarar ilegítimos los hijos; y entiéndase en fin que lo que hace ahora en cuanto á estos es una autoridad precaria que ejerce en nombre de los soberanos.

¿Y por qué no pudieron ejercerla los obispos en sus respectivas diócesis dispensando gratis cuando no en todos, en algunos impedimentos con mucho alivio y consuelo de los fieles, aboliendo abusos imponderables que en esta parte se han introducido? ¿Por qué no pudieran minorarse ya los impedimentos y quitar algunos, cerrando absolutamente la puerta para dispensar á los que quedaran? ¿Que leyes son aquellas en que siempre se dispensa? ¿No seria mejor que no las hubiera, y quitar de una vez de la iglesia este grande escándalo? ¿Con quien no se dispensa hoy en el segundo grado de consanguinidad? Pues el concilio no queria que fuera sino rara vez y entre grandes príncipes.

La persuasion de estas verdades, como la de que vienen del

mismo origen todos los privilegios é inmunidades, y el ejercicio de toda la jurisdiccion esterna que igualmente tenia la iglesia, y en que tambien conviene que se mantenga, traerá muy grandes bienes, y se dejan conocer bien sin que se espresen. Si alguno lo dudara, yo no escogiria de el sino que recorriera nuestras historias, y observara los graves males que sobrevinieron en todos los siglos desde que por ignorarse todo esto se inventó el absurdo de la potestad indirecta sobre lo temporal, absurdo que se mantuvo por tanto tiempo al abrigo de las espesas tinieblas que cubrian el mundo, y del que en medio de la grande luz que se tiene ya sobre estas materias, quedan todavia muchos restos que no me parece se acertará en despreciarlos.

Mejórense los estudios públicos, ó por mejor decir, establézcanse todos nuevamente con las luces y discernimiento que corresponde, y que piden sin admitir ya dilacion las circunstancias presentes. Yo no hallo otro medio. Sirvase V. E. de hacerlo presente á S. M. con lo demas que he dicho en cumplimiento de su real órden. Tal vez deberia haberme explicado con mas estension sobre algunos puntos que he tocado; pero cada uno de ellos ganará mucho si V. E. tuviese á bien esplayarse en él cuando dé cuenta á S. M.

Una reflexion no omitiré que V. E. ponderará y pondrá en su debido punto. Si un S. Bernardo, un Gerson, un Clemangis, un Alvaro Pelagio, si los cardenales y prelados que consultó Paulo III antes de convocar el concilio, si casi todos los padres que concurrieron á Trento de la nacion española clamaron con tanta libertad contra los abusos que el nuevo órden de cosas habia ya introducido, siendo asi que aun ignoraban todos la raiz verdadera del mal, ¿qué hubieran hecho corrido el velo que cubria aquellas imposturas? ¿Y como podrá callar un obispo faltando á una de sus mas sagradas obligaciones, que es la de decir verdad cuando es preguntado por su benigno soberano.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años Aranda 27 de diciembre de 1797.—Escmo. señor.—Antonio, obispo de Osma.—  
Escmo. señor. D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

DE LOS PAPELES CONTENIDOS EN ESTA  
COLECCION.

Núm.	Pág.
1	1
Constituciones de la junta de arzobispos y obispos de la corona de Castilla en Alcalá de Henares en 4 de febrero de 1599 sobre la disciplina canónica que se debía observar durante el cisma pontificio.....	
2	1
Carta del rey D. Fernando V. el católico el conde de Hinagorza su virey en Nápoles, á 22 de mayo de 1508, sobre abusos de la curia romana y su remedio.....	
3	1
Parecer del maestro fray Melchor Cano, religioso dominico y despues obispo de Canarias, dado al sr. emperador Carlos V. sobre sus controversias con la corte romana, año 1555.....	
4	2
Carta del rey D. Felipe II, escrita en 10 de julio de 1556 á la princesa doña Juana, gobernadora de los reinos de España, sobre excesos de la curia romana.....	
5	19
Carta del rey D. Felipe II, en 1582 al cardenal de Granvela, presidente del consejo de Italia, sobre excesos de la curia romana.....	
6	20
Cédula del rey D. Felipe III, fecha en Turégano en 27 de setiembre de 1617, dirigida al cardenal de Borja, su embajador en Roma.....	
7	22
Cédula del rey don Felipe IV, su fecha en Madrid á 10 de abril de 1634, remitida al mismo señor cardenal de Borja, embajador en Roma.....	
8	23
Auto acordado de Felipe IV sobre adquisicion de bienes raíces por las manos muertas, en 4 de junio de 1636.....	
9	24
Decreto del rey Felipe V en 22 de abril de 1709 sobre los asuntos eclesiásticos que solian expedirse por el papa en Roma.....	
10	25
Informe de don Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentado en el mismo consejo en 19 de diciembre de 1713, sobre abusos de la curia romana y su remedio.....	
11	27
Edicto del ilustrisimo señor don Luis Belluga, obispo de Murcia y Cartagena, dispensando, por la suspension de la bula de la santa cruzada, en el uso de lacticinios para con todos los fieles de su diócesis; en el de las carnes para con aquellas personas que se hallen en la necesidad y circunstancias que explica; y en otros asuntos que solian dispensarse en virtud de la bula de la santa cruzada.....	
12	46
Carta circular del consejo de Castilla dirigida á los obis-	